

DECRETO 2889 DE 1994

(diciembre 30)

por medio del cual se adiciona el Decreto 2078 del 23 de diciembre de 1992 y se da cumplimiento a unos compromisos contraídos por Colombia en desarrollo de las Decisiones 321 y 353 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las previstas en el artículo 189, numeral 25 de la Constitución Política, las Leyes 6ª de 1971, 8ª de 1973, artículo 2º y 7º de 1991, y las Decisiones 321 y 353 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 8ª de 1973 se dio aprobación en Colombia al Acuerdo de Cartagena, suscrito en Bogotá el 26 de mayo de 1969;

Que la Decisión 321 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, expedida en agosto de 1992, autorizó al Perú a suspender temporalmente, hasta el 31 de diciembre de 1993, sus compromisos relativos al programa de liberación y al arancel externo común del Grupo Andino;

Que la misma Decisión 321 previó que Perú podía celebrar con cualquiera de los países miembros acuerdos comerciales en el marco del ordenamiento jurídico vigente del Grupo Andino;

Que con base en la citada Decisión 321, y con el propósito de conservar algunas ventajas para el intercambio recíproco, Colombia y Perú celebraron, el 23 de octubre de 1992, un acuerdo comercial el cual prevé la posibilidad de su ampliación y la optimización de su

aplicación en forma mutua;

Que mediante el Decreto 2078 del 23 de diciembre de 1992, el Gobierno colombiano dispuso la aplicación de ventajas arancelarias para los productos contenidos en el acuerdo comercial suscrito, cuando fueran originarios y procedentes del Perú;

Que mediante el Acta del 29 de junio de 1993, las representaciones de Colombia y Perú convinieron ampliar el acuerdo comercial suscrito el 23 de octubre de 1992, para lo cual incorporaron nuevos productos en las nóminas inicialmente acordadas y modificaron otros aspectos;

Que mediante el Decreto 1776 del 7 de septiembre de 1993, el Gobierno colombiano dispuso la aplicación de ventajas arancelarias para los productos contenidos en la mencionada acta del 29 de junio, cuando fueran originarios y procedentes del Perú;

Que mediante la Decisión 347 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, expedida en diciembre de 1993, se prorrogó hasta el 30 de abril de 1994 la vigencia de los acuerdos celebrados al amparo de la Decisión 321;

Que mediante el Decreto 2648 del 29 de diciembre de 1993, el Gobierno colombiano dispuso la prórroga de la vigencia de los Decretos 2078 y 1776 antes mencionados, hasta el 30 de abril de 1994, con fundamento en la Decisión 347 antes mencionada;

Que mediante la Decisión 353 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, expedida en abril de 1994, se determina el mantenimiento de la vigencia de los acuerdos amparados por la Decisión 321 y prorrogados por la Decisión 347, mientras concluye el proceso de incorporación de las subpartidas Nandina a la zona de libre comercio;

Que mediante el Decreto 1015 del 19 de mayo de 1994, el Gobierno colombiano dispuso el mantenimiento de la vigencia de los compromisos adquiridos mediante los Acuerdos

Comerciales Bilaterales celebrados con el Perú, en desarrollo de lo dispuesto en la Decisión 321, con base en la Decisión 353 antes mencionada;

Que mediante Acta del 24 de noviembre de 1994, los representantes de Colombia y Perú convinieron ampliar nuevamente el acuerdo comercial suscrito el 23 de octubre de 1992, para lo cual incorporaron nuevos productos en las nóminas,

DECRETA:

Artículo 1o. Adicionar el artículo 1° del Decreto 2078 de 1992 con la inclusión de los productos que se relacionan a continuación, los cuales no estarán sometidos a gravámenes arancelarios, cuando sean originarios y provenientes del Perú.

SUBPARTIDA ARANCELARIA COLOMBIANA

DESCRIPCION

0709200000

Espárragos, frescos o refrigerados

0711200000

Aceitunas conservadas provisionalmente pero todavía impropias para la alimentación

0712200000

Cebollas secas

0712901000

Ajos secos

0801200000

Nueces de Brasil, frescos o secos

0806200000

Pasas en envase de contenido neto hasta de 1 kg

1504201000

Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado, en bruto

1605100000

Preparaciones y conservas de cangrejos de mar

1605200000

Preparaciones y conservas de camarones, langostinos, quisquillas y gambas

1605300000

Preparaciones y conservas de bogavantes

2001901000

Aceitunas conservadas en vinagre o ácido acético

2002900000

Tomate excepto entero o en trozos, preparados o conservados

2005600000

Espárragos, preparados o conservados, sin congelar

2008910000

Palmitos, preparados o conservados de otra forma

2103200000

Salsa de tomate

2104102000

Sopas potajes o caldos preparados

2934902000

Acidos 6-aminopenicilánico

3407001000

Pastas para modelar

4005200000

Disoluciones; dispersiones, excepto las de la subpartida 40051000

4016999000

Las demás manufacturas de caucho vulcanizado sin endurecer

4421909090

Demás manufacturas de madera (por ejemplo féretros)

4911911000

Estampas, grabados y fotografías para la enseñanza

4911919000

Demás estampas, grabados y fotografías

7316000000

Anclas, rezones y sus partes, de fundición, de hierro o acero

7318210000

Arandelas de muelle y las demás de seguridad, de fundición

7323930000

Artículos de uso doméstico y sus partes, de acero inoxidable

7325990000

Las demás manufacturas moldeadas de fundición, de hierro o de acero

7906000000

Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: racores, codos o manguitos), de zinc

8207122100

Brocas diamantinas

8408900010

Motores de embolo de encendido por compresión, totalmente desarmados

8408900090

Los demás motores de embolo de encendido por compresión

8429590000

Las demás palas mecánicas, excavadoras, cargadoras y palas

8431499090

Las demás partes de máquinas o aparatos de la partida 8430

8438909000

Partes de máquinas y aparatos de la Subp. 843830, 843840, 843850, 843860

SUBPARTIDA ARANCELARIA COLOMBIANA

DESCRIPCION

8474109000

Los demás máquinas y aparatos para clasificar, cribar, separar o lavar

8474209000

Los demás máquinas y aparatos para quebrantar, triturar, moler o pulverizar

8474903000

Partes de máquinas y aparatos de la subpartida 84742010

8475200000

Máquinas para fabricar o trabajar en caliente el vidrio o las manufacturas de vidrio

8479820000

Máquinas y aparatos para mezclar, malaxar, quebrantar

8483309000

Las demás cajas de cojinetes sin rodamientos y cojinetes

8483909000

Las demás partes de órganos mecánicos de la partida 8483

8484900000

Juegos o surtidos de juntas de distinta composición

8504400000

Convertidores estáticos

8515390000

Máquinas y aparatos de arco o de chorro de plasma para soldar metales

8607110000

Partes de bojes (bogies) y "bissels", de tracción

8607120000

Partes para los demás bogies (bogies) y "bissels"

8607190000

Ejes y ruedas, y sus partes

8607290000

Los demás frenos de vehículos para vías férreas o similares

8607990000

Las demás partes de vehículos para vías férreas o similares

8708910000

Radiadores

8708999200

Partes de amortiguadores

8708999900

Demás partes y accesorios de vehículos, excepto los tractores sin diferencial

8901901010

Barcos para el transporte de mercancías y mixto de mercancías y personas, de registro inferior o igual a 400 T

8901901090

Barcos para el transporte de mercancías mixto de mercancías y personas de registro Sup. A 400 T.E. inferior o igual a 1.000 T

9506910000

Artículo y material para gimnasia o atletismo

Artículo 2o. El presente Decreto mantiene la vigencia del Decreto 1776 del 7 de septiembre de 1993 y entra en aplicación simultáneamente con el otorgamiento por parte del Perú, de las preferencias otorgadas a Colombia en el Acta del 24 de noviembre de 1994, para cuyo efecto el Ministerio de Comercio Exterior dará a conocer la fecha a partir de la cual se dará cumplimiento a las preferencias previstas en este mismo Decreto.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Cartagena de Indias, D.T., a 30 de diciembre de 1994.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Guillermo Perry Rubio.

El Ministro de Comercio Exterior,

Daniel Mazuera Gómez.